Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparece la abogada Catherine Soto Gajardo, en representación de la Ilustre Municipalidad de Recoleta, sostenedora de la Escuela de Adultos Jorge Alessandri Rodríguez, e interpone reclamación judicial conforme al artículo 85 de la Ley N°20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N°2851, de 4 de diciembre de 2025, de la Superintendencia de Educación, que acogió parcialmente su reclamación administrativa y rebajó la sanción originalmente impuesta a la privación parcial y temporal del 1% de la subvención general del establecimiento por dos meses. Solicita que se declare la ilegalidad de la sanción, se absuelva al municipio y se la deje sin efecto o, subsidiariamente, se la sustituya por amonestación por escrito.

Expone que, a partir del Acta de Fiscalización N°241300167, de 12 de enero de 2024, se instruyó un procedimiento administrativo y se formuló el cargo único de incumplimiento de la normativa vigente en el procedimiento de expulsión y/o cancelación de matrícula, por no acreditar que el reglamento interno se ajustara a la normativa educacional ni que se hubiese respetado el debido proceso, al superarse el plazo de diez días para resolver. Tales hechos fueron calificados como infracción grave al artículo 6°, letra d), del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, en relación con el artículo 76, letra i), de la Ley N°20.529. Mediante Resolución Exenta N°2024/PA/13/2171, de 8 de julio de 2024, se impuso la privación del 2% de la subvención general por dos meses, posteriormente reducida al resolverse la reclamación administrativa.

Funda su impugnación en la vulneración del principio de proporcionalidad, sosteniendo que en caso alguno se afectaron los derechos del estudiante expulsado, pues el procedimiento se ajustó plenamente al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

artículo 6°, letra d), de la Ley de Subvenciones y al reglamento interno. Señala que el 7 de junio de 2023 el director notificó al alumno [redacted]. el inicio del procedimiento sancionatorio, por haber agredido el día anterior, junto con otros dos compañeros, a otro estudiante, mediante golpes de puño, elementos contundentes y patadas, ocasionándole cortes y contusiones. Se le comunicó su suspensión por diez días hábiles para realizar la investigación conforme a la Ley N°21.128, denominada "Aula Segura".

Agrega que el 22 de junio de 2023 se notificó al estudiante y a su apoderada la Resolución N°22/2023, que dispuso la expulsión, informándoles del derecho a solicitar reconsideración hasta el 30 de junio siguiente. No habiéndose ejercido ese derecho, el 17 de julio se notificó la Resolución Final N°15/2023 y se remitió el expediente a la Superintendencia. Destaca que el director inició el procedimiento y suscribió las resoluciones de suspensión y expulsión; que la investigación se desarrolló dentro del plazo legal; y que se informó oportunamente la posibilidad de solicitar reconsideración. Por ello, afirma que no existió vulneración del debido proceso.

Aduce que estas circunstancias no fueron consideradas al sancionar, infringiendo el principio de proporcionalidad, que limita la discrecionalidad de la Administración. Sostiene que la justificación de la sanción radica en la afectación del bien jurídico protegido y que aquella debe ser adecuada y razonable respecto de la gravedad de la infracción y las circunstancias del caso, pues, de lo contrario, resulta arbitraria e irrazonable. Invoca los dictámenes N°52.966, de 2009, y N°22.738, de 2014, de la Contraloría General de la República, y las sentencias del Tribunal Constitucional Rol N°541-2006 y de la Corte Suprema Rol N°1534-2015, para afirmar que los principios de racionalidad y proporcionalidad permiten modificar o rebajar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

la sanción y que la ilegalidad puede producirse tanto en su imposición como en la determinación de su envergadura.

Añade que, conforme al modelo de fiscalización con enfoque en derechos que vincula a la Circular N°482, de 2018, de la Superintendencia, lo razonable y proporcional sería aplicar una amonestación por escrito. Explica que dicho modelo persigue proteger los derechos y libertades fundamentales del sistema escolar y el mejoramiento de los establecimientos, objetivos que no se condicen con una privación de subvención que puede afectar el servicio educacional y perjudicar a la comunidad educativa. Sostiene que la intervención sancionadora no debe extenderse más allá de lo necesario, debiendo escogerse el medio menos lesivo y evitarse un costo social superior a los beneficios perseguidos.

Finalmente, afirma que recurrió dentro del plazo del artículo 85 de la Ley N°20.529, atendido que la resolución fue despachada por correo electrónico el 9 de diciembre de 2025 y se entiende notificada al día hábil siguiente, conforme al artículo 63, inciso tercero, de esa ley. Concluye solicitando que se declare la ilegalidad de la sanción, absolviendo al municipio y dejándola sin efecto o, en su defecto, que se reconsidere la privación parcial y temporal del 1% de la subvención general por dos meses, prevista en el artículo 73, letra c), de la Ley N°20.529, reemplazándola, en proporción a las eventuales infracciones, por la amonestación por escrito contemplada en la letra a) de la misma disposición.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe solicitado, la recurrida Superintendencia de Educación, representada por los abogados Paola Alejandra Pollard Santander y Diego Triviño Ramírez, solicita el rechazo de la reclamación en todas sus partes, con expresa condenación en costas, por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

estimar que la resolución impugnada se ajusta a derecho y que la sanción resulta adecuada y proporcional a la infracción acreditada.

Expone que el procedimiento se originó en la revisión de los antecedentes de expulsión remitidos por la sostenedora, constatándose que el establecimiento no acreditaba contar con un reglamento interno ajustado a la normativa educacional ni haber resuelto dentro del plazo de diez días. Formulado el cargo único, la sostenedora no presentó descargos, imponiéndose la privación temporal y parcial del 2% de la subvención general por dos meses. Precisa que la reclamación administrativa fue acogida parcialmente, desvirtuándose la observación relativa al plazo y reduciéndose la sanción al 1% por igual período.

Sostiene que el artículo 6°, letra d), del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, exige un reglamento interno que regule las relaciones entre los integrantes de la comunidad educativa, las normas de convivencia, las sanciones, los procedimientos para aplicarlas y las instancias de revisión. Añade que la expulsión y la cancelación de matrícula requieren un procedimiento previo, racional y justo, contemplado en dicho reglamento, que garantice formular descargos y solicitar reconsideración. Su incumplimiento constituye infracción grave conforme al inciso final del referido literal y al artículo 76, letra i), de la Ley N°20.529.

Respecto de la observación subsistente, explica que el reglamento contemplaba un procedimiento general cuya única consecuencia era la cancelación de matrícula y otro especial, relativo a la Ley Aula Segura, que únicamente consideraba la expulsión. Afirma que ello incorpora parcialmente las modificaciones de la Ley N°21.128, pues la normativa permite aplicar una u otra medida según los antecedentes del caso, sin establecer aquella distinción. Agrega que también en el procedimiento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

general debe considerarse la expulsión como consecuencia posible, correspondiendo al director determinar la medida procedente.

Señala que la facultad de los establecimientos para generar su normativa interna debe sujetarse a las exigencias legales. La sostenedora no acompañó un reglamento distinto del incorporado al expediente y tampoco fue posible acceder, en la revisión efectuada el 29 de julio de 2025, al informado al Ministerio de Educación o al disponible en el sitio web del establecimiento, de modo que no pudo corroborarse la corrección de la deficiencia.

En cuanto al plazo, reconoce que el inicio del procedimiento y la suspensión se notificaron el 7 de junio de 2023; que esta se extendió hasta el 20 del mismo mes; y que el 21 de junio fue feriado. Por ello, notificada la expulsión el 22 de junio, concluyó que se actuó dentro de los diez días hábiles y tuvo por desvirtuado ese aspecto del cargo. Sin embargo, sostiene que el justo procedimiento debe observarse tanto en el reglamento como en su aplicación práctica, garantizando la comunicación de la falta, la presunción de inocencia, el derecho a ser oído y aportar antecedentes, una decisión fundada y su revisión. Destaca que la expulsión es una de las medidas más gravosas, pues interrumpe el proceso educativo, lo que exige cumplir estrictamente la ley.

Sobre la proporcionalidad, expresa que la resolución ponderó los antecedentes conforme a la sana crítica, considerando la subsistencia de una observación, la gravedad de la infracción y los bienes jurídicos afectados: el justo procedimiento y el acceso y permanencia del alumno en el sistema educativo. Invoca el principio de educación permanente del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, y los criterios del artículo 73, letra b), inciso segundo, de la Ley N°20.529, relativos a la matrícula y los recursos percibidos por el establecimiento.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Añade que se configuró la agravante del artículo 80, letra c), de la Ley N°20.529, por haber sido sancionada previamente la sostenedora mediante Resolución Exenta PA N°1420, de 14 de octubre de 2020, por una infracción grave relativa al mismo bien jurídico, circunstancia no ponderada por la autoridad regional. No obstante, al desvirtuarse la observación sobre el plazo, se redujo la sanción, precisamente en aplicación del principio de proporcionalidad.

Rechaza que el modelo de fiscalización con enfoque en derechos justifique una amonestación, pues la reclamante no explica cómo se afectaría el servicio educacional y una sanción inferior sería inapropiada atendida la naturaleza y gravedad de la infracción. Finalmente, sostiene que el artículo 85 de la Ley N°20.529 establece un arbitrio de legalidad y que, no concurriendo un vicio de invalidez, resulta improcedente rebajar la sanción. Invocando jurisprudencia de la Corte Suprema, concluye solicitando que se tenga por evacuado el informe y se rechace la reclamación en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que el artículo 85 de la Ley N°20.529 dispone que los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente de Educación no se ajustan a la normativa educacional podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo y conforme al procedimiento que establece. Se trata de una acción de ilegalidad cuyo objeto es controlar la conformidad a derecho de la decisión administrativa, comprendiendo tanto sus fundamentos como la observancia de las garantías esenciales del procedimiento sancionador, sin que corresponda sustituir a la autoridad en apreciaciones de mera oportunidad o conveniencia.

En este caso, corresponde determinar si la Resolución Exenta PA N°2851, de 4 de diciembre de 2025, se ajusta a derecho al rebajar la sanción originalmente impuesta a la privación parcial y temporal del 1% de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

la subvención general por dos meses. La reclamante sostiene, principalmente, que dicha sanción vulnera el principio de proporcionalidad, pues el procedimiento de expulsión se habría ajustado a la normativa vigente, sin afectación de los derechos del estudiante, y que la privación de recursos puede perjudicar a la comunidad educativa, por lo que solicita dejarla sin efecto o sustituirla por amonestación escrita.

La resolución impugnada desestimó la observación relativa al incumplimiento del plazo para resolver la expulsión, subsistiendo como único sustento del cargo la falta de adecuación del reglamento interno a la normativa educacional. En ese contexto, y como cuestión previa al examen de la proporcionalidad alegada, corresponde verificar que la sanción cuya legalidad se impugna se sustente en un procedimiento que haya respetado las garantías esenciales de defensa y contradicción. Ello exige examinar si el reproche subsistente fue formulado con suficiente precisión para permitir al sostenedor conocer y controvertir la concreta infracción atribuida, conforme al artículo 70 de la Ley N°20.529 y a los artículos 10, 11 y 13 de la Ley N°19.880.

CUARTO: Que, en cuanto al marco normativo aplicable, el artículo 76, letra i), de la Ley N°20.529 califica como infracción grave el incumplimiento de las normas señaladas en los artículos 3°, 3° bis y 6° del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación. Por su parte, el artículo 73 de aquella ley faculta al Director Regional de la Superintendencia de Educación para aplicar sanciones una vez comprobada la infracción, de acuerdo con su naturaleza y gravedad, contemplando en su letra c) la privación temporal de la subvención, que puede ser total o parcial y no exceder de doce meses consecutivos.

A su turno, el artículo 6°, letra d), del citado decreto con fuerza de ley, en que se funda el cargo de autos, establece, entre los requisitos para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

impetrar la subvención estatal, que los establecimientos cuenten con un reglamento interno que rija sus relaciones con los alumnos y sus padres y apoderados. Dicho instrumento debe contemplar las normas de convivencia, la prohibición de discriminación arbitraria, las sanciones y reconocimientos, los procedimientos para determinar las conductas que los ameritan y las correspondientes instancias de revisión.

La disposición regula, asimismo, la comunicación del reglamento a los padres y apoderados; la sujeción de las medidas disciplinarias a los principios de proporcionalidad y no discriminación arbitraria; las causales que permiten la expulsión y la cancelación de matrícula y aquellas que no pueden justificarlas; las medidas de apoyo previas y sus excepciones; y la ineficacia de las estipulaciones reglamentarias contrarias a la ley.

En particular, exige que la expulsión y la cancelación de matrícula se adopten mediante un procedimiento previo, racional y justo, contemplado en el reglamento, que garantice formular descargos y solicitar reconsideración. Reserva la decisión al director del establecimiento y regula su fundamentación, notificación y revisión, incluida la consulta al Consejo de Profesores. También contempla la suspensión cautelar y, cuando esta se aplica, un plazo máximo de diez días hábiles para resolver y uno de cinco días para solicitar reconsideración, debiendo respetarse la presunción de inocencia, la bilateralidad y el derecho a presentar pruebas. Finalmente, establece el deber de informar la medida a la Superintendencia de Educación para la revisión del procedimiento, las actuaciones destinadas a la reubicación del estudiante y el carácter grave de la infracción de cualquiera de las disposiciones del literal.

Se trata, por consiguiente, de un precepto de contenido amplio, que comprende obligaciones relativas tanto a la regulación interna del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

establecimiento como a las causales, garantías y actuaciones necesarias para aplicar medidas disciplinarias.

QUINTO: Que, de acuerdo con los antecedentes de la causa, el cargo único formulado al sostenedor se sustentó en dos observaciones: que el establecimiento no acreditaba que su reglamento interno se encontrara ajustado a la normativa educacional vigente y que no había respetado el debido proceso, por superar la resolución del procedimiento de expulsión el plazo de diez días. Esta última observación fue desvirtuada al resolverse la reclamación administrativa, reconociéndose que el establecimiento había actuado dentro del plazo, por lo que la sanción quedó sustentada exclusivamente en la primera.

Sin embargo, el reproche subsistente fue expresado en términos genéricos, sin señalar qué contenido del reglamento interno se estimaba contrario a derecho ni cuál era la exigencia legal específicamente incumplida. La referencia al artículo 6°, letra d), del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, no resulta suficiente para precisar la imputación, atendida la diversidad de obligaciones que comprende, relativas tanto al contenido del reglamento como a las causales, garantías y actuaciones necesarias para aplicar medidas disciplinarias.

Aunque la reclamante no haya denunciado expresamente esta deficiencia, su examen se efectúa en los términos señalados en el considerando tercero, como cuestión previa relativa a la validez del procedimiento que sustenta la sanción impugnada. La formulación de cargos constituye una actuación esencial del procedimiento administrativo sancionador, pues delimita la imputación respecto de la cual el afectado puede defenderse y que servirá de fundamento a la decisión de la autoridad. Por ello, el derecho a formular descargos y aportar prueba, reconocido en el artículo 70 de la Ley N°20.529, presupone que el sostenedor conozca

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

suficientemente la conducta u omisión atribuida y su vinculación con la normativa que se estima infringida.

Esta exigencia se relaciona con el principio de contradictoriedad del artículo 10 de la Ley N°19.880 y con el deber de expresar los hechos y fundamentos jurídicos de los actos que afectan los derechos de los particulares, conforme a su artículo 11, inciso segundo. La circunstancia de que el sostenedor no haya presentado descargos, consignada entre los antecedentes del procedimiento, no altera la necesidad de que la imputación se encuentre suficientemente determinada desde su formulación, como presupuesto para el ejercicio de la potestad sancionadora.

En la especie, la afirmación de que el reglamento no se ajustaba a la normativa educacional no permitía identificar si se reprochaba la ausencia de un contenido obligatorio, una disposición contraria a la ley o la regulación defectuosa de una actuación específica. La explicación desarrollada al resolver la reclamación administrativa, relativa a que el reglamento contemplaba únicamente la cancelación de matrícula para el procedimiento general y la expulsión para el de Aula Segura, precisó una objeción que no había sido suficientemente delimitada en la imputación inicial.

No se atribuye, por tanto, la falta de descargos a la generalidad del cargo. El defecto consiste en que el incumplimiento específico que terminó justificando la sanción no fue oportunamente comunicado con la precisión necesaria para permitir su contradicción. Su explicación al resolver la reclamación administrativa no subsana esa omisión, pues la posibilidad de conocer y controvertir la imputación debe asegurarse antes de sancionar, sin trasladar al afectado la carga de deducir cuál de los diversos contenidos de su reglamento estima defectuoso la autoridad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

De este modo, la omisión no constituye una mera irregularidad formal, sino que afecta una actuación esencial del procedimiento y genera un perjuicio concreto para la defensa, al no haberse especificado oportunamente que el reproche consistía en contemplar únicamente la cancelación de matrícula para el procedimiento general y únicamente la expulsión para el de Aula Segura, pese a que, según la autoridad, ambas medidas debían considerarse en los dos procedimientos atendiendo a las circunstancias del caso. Tal indeterminación privó al sostenedor de la oportunidad de controvertir esa concreta objeción antes de la imposición de la sanción, configurándose un vicio que afecta la validez del acto sancionatorio en los términos del artículo 13 de la Ley N°19.880.

SEXTO: Que, en consecuencia, habiéndose desvirtuado la observación relativa al plazo del procedimiento de expulsión, y encontrándose la única imputación subsistente afectada por el vicio esencial antes descrito, la resolución reclamada no se ajusta a derecho. Corresponde, por tanto, acoger la reclamación y dejar sin efecto la sanción de privación parcial y temporal del 1% de la subvención general por dos meses.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°20.529, **se acoge la reclamación** deducida por la Ilustre Municipalidad de Recoleta, sostenedora de la Escuela de Adultos Jorge Alessandri Rodríguez, en contra de la Resolución Exenta PA N°2851, de 4 de diciembre de 2025, dictada por la Superintendencia de Educación, que acogió parcialmente el recurso de reclamación administrativa interpuesto contra la Resolución Exenta N°2024/PA/13/2171, de 8 de julio de 2024, y, en consecuencia, se deja sin efecto la sanción de privación parcial y temporal del 1% de la subvención general del establecimiento por dos meses.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Redacción del ministro (s) Daniel Aravena Pérez.

No firma el ministro (s) Daniel Aravena, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por haber cesado funciones de suplencia en esta Corte.

Rol Contencioso Administrativo N°1093-2025.

Lidia Virginia Poza Matus
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veintiséis
15:16 UTC-3

Claudia Elena Parra Villalobos
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veintiséis
12:38 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Lidia Poza M., Claudia Elena Parra V. Santiago, veintitres de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintitres de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl